



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2245/2022.

R.A.J: 44005/2021

TJ/IV-6511/2021

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-6511/2021**, en **122** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 44005/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR-

13 MAYO 2022

Dinet



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11-03-22
3/03/22

11-03-22

18

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 44005/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-6511/2021.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TESORERO Y SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA, AMBOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, por conducto del APODERADO
LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA
EN LA REFERIDA SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 44005/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **seis de julio del dos mil veintiuno**, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, en contra la resolución de **quince de junio de dos mil veintiuno**, dictado por la Cuarta Sala Ordinaria

del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/IV-6511/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **once de marzo de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su representante, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

Los créditos fiscales derivados de las infracciones identificadas con los números

respecto al vehículo con placa

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto al vehículo con placa **así como las resoluciones determinantes de los mismos, las cuales bajo protesta de decir verdad manifiesto desconocer**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la demandada se encuentra obligada a dármelas a conocer al momento de contestar la demanda, solicitando desde este momento se me conceda el término legal para ampliar el escrito inicial de demanda, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la referida ley."*

Los actos impugnados consisten en las infracciones contenidas en las boletas de sanción de folios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuestas al vehículo con placas de circulación *así como las de folios*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuestas al vehículo de placas
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC; actos que la parte actora manifestó desconocer.

Por las infracciones anteriores, la parte actora realizó un pago
por un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación de demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de infracción con folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el acuerdo de admisión de demanda, el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido el seis de abril del mismo año.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El quince de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió resolución al recurso de reclamación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.- Es infundado el Recurso de Reclamación hecho valer por el C. Lic. Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, por los motivos aducidos en el Considerando III de esta resolución.***

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes el acuerdo de fecha **DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

TERCERO.- Continúese con el procedimiento del presente juicio.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

El Magistrado Instructor determinó confirmar el auto recurrido, toda vez que, la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados, encontrándose dentro de la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, menciona que se requirió a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 81 de la misma ley, para que conjuntamente con su oficio de contestación de demanda exhibiera el original o copia certificada de las boletas de infracción, y que el Magistrado Instructor podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación **de cualquier diligencia probatoria**, siempre que lo estime necesario, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a éste Órgano Jurisdiccional.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida resolución interlocutoria,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el seis de julio de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **seis de septiembre del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ. 44005/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.44005/2021, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acuerdo apelado fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el treinta de junio de dos mil veintiuno, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja ciento dieciséis del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el uno de julio del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del dos de julio al dos de agosto de dos mil veintiuno; descontando del cómputo respectivo el tres, cuatro, diez y once de julio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal; así como del dieciséis de julio al uno de agosto del mismo año, por corresponder al primer periodo vacacional para el año dos mil veintiuno, y por ende, a días inhábiles para este Tribunal, de conformidad con el "AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA, a quien se le reconoció tal carácter mediante el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA", en lo referente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de enero de dos mil veinte, visible al reverso de la foja siete del expediente de apelación.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales el **Magistrado Instructor de la Ponencia Once, de la Cuarta Sala Ordinaria** de este Tribunal, confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,31 fracción IX y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, 1, 114, 115, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.

II.- La materia de la presente resolución es resolver si la parte conducente del auto recurrido de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se dictó o no conforme a derecho.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el oficio de interposición del recurso de reclamación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala analiza el primer agravio hecho valer en el recurso de reclamación.

*En su único **agravio** que hace valer el recurrente, medularmente expresa lo siguiente:*

(...)

*Esta Sala Juzgadora considera que los agravios en estudio son **INFUNDADOS**, lo anterior es así, en atención a los siguientes argumentos de hecho y derecho; así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte conducente que le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, para que con la contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada de las boletas de infracción con número de folios*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **respecto de los vehículos con placas de circulación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en virtud de que la parte actora manifiesta desconocerla.***

En principio tenemos que el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, literalmente establece:

*'Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y **deberá llenar los siguientes requisitos formales:***

*I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;*

III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;

IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos;

IX. Los conceptos de nulidad;

X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan. Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, **salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas**. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

(Énfasis de esta Sala)

De la trasccripción anterior se desprende que, como parte de los requisitos formales que debe reunir la demanda que se interponga ante este Tribunal, se encuentra el ofrecimiento por parte del promovente, de las pruebas de que tenga conocimiento y considere servirán para acreditar los extremos de su acción; ofrecimiento que deberá hacerse en el cuerpo de dicho escrito de demanda. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, mismo que preceptúa:

‘Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.'

(Énfasis de esta Sala)

Así también, el artículo 60 de la Ley de Justicia que rige a este Tribunal, literalmente establece lo siguiente:

'Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.'

De la transcripción anterior se desprende que, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente,

siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará entre otras reglas en caso de que en el caso de que el particular manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Ahora bien, en relación con el ofrecimiento de pruebas que deba efectuar el promovente, de conformidad con dispuesto en los artículos 67, primer párrafo; 80, 81 y 82 de la Ley de la Materia disponen:

‘Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.’

‘Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba.’

‘Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.’

‘Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.’

(Énfasis de esta Sala)

Conforme a los artículos arriba transcritos, el Magistrado Instructor que conozca del asunto se rige por el principio de litis abierta; en virtud de que serán admisibles toda clase de pruebas, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar, y podrá acordar la práctica de cualquier diligencia para la

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mejor decisión del asunto, previsto en los artículos 67, 80, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así mismo, podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación **de cualquier diligencia probatoria**, siempre que lo estime necesario, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a éste Órgano Jurisdiccional, que establece lo siguiente:

Artículo 83. El Magistrado Instructor podrá ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razone su procedencia.'

Aunado a que los actos o resoluciones que emitan las autoridades se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motivaron los actos o resoluciones cuando el afectado negó lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de éste Tribunal, que establece lo siguiente:

Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.'

Como lo es en el caso concreto, se requirió a la autoridad demandada de conformidad con el artículo 81, para que conjuntamente con su oficio de contestación de demanda exhibiera el original o copia certificada de las boletas de infracción con número de folios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **respecto de los vehículos con placas de circulación** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX considerando que la parte actora en su escrito inicial de demandada, manifestó desconocer los actos impugnados y con el efecto de un mejor proveer dado que la autoridad demandada demuestre cómo ocurrieron las cosas; sin embargo la negativa simple puede afirmar otro hecho, que tocaría demostrarlo al demandante, por lo que se le requirió el acto de autoridad, por el cual dio origen al acto impugnado, por lo que las autoridades están obligadas a probar los hechos que motivaron el acto o la resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; si bien las resoluciones pueden ser o no legales, los hechos son totalmente cuestionables.

Así mismo, no debe pasarse por alto lo previsto por el artículo 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

‘Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.’

‘Artículo 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.’

Consecuentemente, el Magistrado Instructor tiene la obligación de recabar oficiosamente, todos aquellos medios de convicción que obren en el procedimiento de origen, que sean necesarios para resolver la litis constitucional puesta a su consideración; motivo por el cual el Instructor no tiene límites para ordenar la aportación que juzgue indispensables para conocer la verdad, por lo que el Juzgador puede valerse de cualquier documento que esté reconocida por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y que es necesario para analizarlo.

Resulta aplicable las jurisprudencias, cuyos datos de identificación, rubro y texto que a continuación se señalan.

‘Novena Época

Registro: 177192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: I.15o.A. J/1

Página: 1322

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE RECABARLAS DE OFICIO, PERO NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SUPLIR LA FALTA DE INTERÉS DE LA PARTE A QUIEN BENEFICIE LA DETERMINACIÓN RELATIVA. De lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se desprende la obligación del juzgador de recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. **Esta obligación pone de manifiesto la necesidad de que el Juez de garantías resuelva con base en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, que comprende también los aspectos relacionados con la procedencia o improcedencia del juicio; sin embargo, el cumplimiento de ese**

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

deber precisa de la existencia mínima de indicios que permitan justificar el requerimiento de probanzas y de que las partes en el procedimiento presten la cooperación necesaria al respecto. En esos términos, no puede considerarse incumplida esa obligación cuando la parte interesada con la determinación de procedencia o improcedencia del juicio, según sea el caso, adopta una actitud pasiva, al no advertir al juzgador la existencia de indicios o pruebas sobre el particular, a efecto de que las requiera de quien corresponda, o contando con esas probanzas, no las aporta al juicio. Ilustra la observancia de este criterio, el supuesto en el que se reclama la inconstitucionalidad de una norma general con motivo de un acto concreto de aplicación, **en el que la demostración de un acto previo de aplicación en perjuicio del quejoso, distinto al que motivó la promoción del juicio constitucional**, pudiera actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo; supuesto en el que corresponde, en todo caso, a las autoridades responsables aportar las pruebas con que cuenten en relación con esa diversa aplicación, o solicitar al juzgador, de ser procedente, que las requiera; hipótesis en la que de no haber prestado la cooperación relativa, las responsables no pueden argumentar que el Juez incumplió con la obligación de recabar pruebas de oficio.'

'Novena Época

Registro: 181971

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Marzo de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.5 A

Página: 1550

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD CON QUE CUENTA EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ORDENARLAS, NO ENTRAÑA LA OBLIGACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA ALLEGARSE DE OFICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO.

De la interpretación a los diversos artículos del Código Fiscal de la Federación que norman el juicio anulatorio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico de los numerales 209, 209 bis, 214, 230, 233 y 237, se advierte que se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que la carga probatoria en el juicio contencioso recae en la parte interesada en demostrar determinado punto de hecho, sin que al respecto se prevea la obligación para la autoridad demandada de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento respectivo del que emanó el acto reclamado, salvo en el caso en

que hubiesen sido ofrecidas como prueba por el demandante, o en el supuesto de que éste hubiera manifestado que no conoce el acto administrativo, hipótesis esta última en la que la autoridad deberá acompañar a su escrito de contestación la constancia del acto administrativo y de su notificación. Así, de no obrar en el sumario las citadas constancias y no estarse en los aludidos supuestos, no existe obligación de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de ordenar la regularización del procedimiento a fin de requerir a las partes la exhibición de las referidas documentales, o bien, de allegarse tales medios probatorios de oficio, debido a que, en su caso, le corresponde a la actora la carga procesal de exhibir en el juicio las constancias del procedimiento administrativo que motivaron el juicio contencioso, en las que obren los actos de que se duele. No contraría al razonamiento que precede lo dispuesto en el último párrafo del artículo 230 del mencionado ordenamiento legal, que faculta al **Magistrado instructor para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos y para ordenar la práctica de cualquier diligencia, debido a que la facultad de practicar diligencias para mejor proveer** prevista en el citado precepto legal no constituye una obligación sino **una potestad para los Magistrados del citado tribunal, de la que pueden hacer uso libremente**, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, ya que de otra forma se infringiría el principio de equidad procesal y el de estricto derecho que rigen en el juicio anulatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la **Sala Superior** de este H. Tribunal.

‘Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 37

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO HAN INTEGRADO JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS QUE LAS SUSTENTAN.- No existe impedimento legal para que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al dictar sus fallos, se apoyen en criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Tribunales Colegiados que no constituyan jurisprudencia, pues ello resulta acorde con el principio reconocido de que los Tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía, lo que desde luego, no causa agravio a las partes.’

G.O.D.F. 13 de diciembre de 2004

En ese sentido, resulta evidente que en la especie, **se actualiza el supuesto previsto por el artículo 81 y 82 de la Ley en cita, en relación con el artículo 278 y 279 del Código de Procedimientos**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación. Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación de demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de infracción impugnadas.

3. Inconforme con lo determinado en el acuerdo de admisión de demanda, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, interpuso recurso de reclamación, el cual fue admitido el seis de abril del mismo año.

4. El quince de junio de dos mil veintiuno, el **Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria** de este Tribunal, emitió resolución al recurso de reclamación, en el que determinó confirmar el auto recurrido, toda vez que la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados, por lo que se encontraba dentro de la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, que de conformidad con el artículo 81 de la misma ley, la autoridad demandada al contestar de demanda debía exhibir el original o copia certificada de las boletas de infracción, aunado a que el Magistrado Instructor podía ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación **de cualquier diligencia probatoria**, siempre que lo estimara necesario, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a éste Órgano Jurisdiccional.

De lo anterior, se advierte que la resolución interlocutoria de **quince de junio de dos mil veintiuno**, la emitió el Magistrado

27

Instructor del juicio que se revisa, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 113 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa y 31 fracción IX y 32 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, numerales que son dispositivos legales que son del contenido literal siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 113.** El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.”*

*“**Artículo 115.** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. **Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.***

(...)

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:*

IX. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala;

***Artículo 32.** Los Magistrados instructores de las Salas Jurisdiccionales, tendrán las siguientes atribuciones:*

VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala.”

De los artículos transcritos se advierte que el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Presidentes de Sala Ordinaria o sus Magistrados en forma individual, y en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión, que dicho medio de impugnación se substanciará corriendo traslado a las partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho término, **la Sala en forma colegiada resolverá lo conducente**; y no así, el Magistrado Instructor de forma unitaria, como aconteció en la especie.

Asimismo, de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, disponen que **las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala**; y que los Magistrados Instructores de dichas Salas, tendrán la facultad de admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, **y someterlos a la consideración de la Sala.**

Con base en lo anterior, se llega a la convicción que en el caso a estudio no se respetó el procedimiento establecido en los numerales transcritos, ello, pues como se ha expuesto, el Magistrado Instructor al momento de resolver el recurso de reclamación que fue interpuesto en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-23211/2021**, perdió de vista que dicho recurso tiene la naturaleza de un medio ordinario de defensa, que puede tener como consecuencia la revocación, modificación o nulificación de una providencia decretada en el trámite de un asunto (entendido éste como toda actuación intraprocesal enderezada a la

preparación de la toma de una decisión en cuanto al fondo del asunto), razón por la que sólo procede contra las providencias o los acuerdos de trámite emitidos de manera unitaria, pues en éstos se expresa una decisión relacionada con el procedimiento que prepara los presupuestos para la toma de una decisión del asunto en el fondo.

En tal virtud, es que le corresponde a los Magistrados Integrantes de la Sala Ordinaria del conocimiento, la revisión de la actuación del Magistrado Instructor que dictó el proveído correspondiente y respecto del cual una de las partes contendientes aduce que le afecta, pues de considerar lo contrario, equivaldría a aceptar que el propio juzgador que dictó el acuerdo que causa perjuicio a una de las partes, pueda revocar sus propias determinaciones, lo cual no se encuentra permitido por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que atendiendo a los dispositivos legales en ella inmersos, eso sólo puede acontecer mediante el recurso de reclamación previsto en la Ley de la materia, y cuya resolución como quedó plasmado anteriormente, tiene que ser sometida a consideración de los Magistrados Integrantes de la Sala Ordinaria a la que se pertenezca.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía, la tesis sin número, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, primera parte, página doscientos cuarenta y tres, con registro digital 207512, de contenido siguiente:

“RECLAMACIÓN, AGRAVIOS EN LA EXPRESIÓN NECESARIA. El motivo fundado que el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige para la procedencia del recurso de reclamación es obviamente la expresión del o de los agravios que el recurrente estima le causa el acuerdo o providencia recurridos, ya que de conformidad con la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*interpretación de los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías **la reclamación es un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar las providencias o acuerdos de trámite dictados, ya sea por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de cualquiera de las Salas de ésta, ante el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente, respectivamente, y no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad de las providencias o acuerdos mencionados, lo cual está en abierta pugna con el sistema establecido en la reclamación a instancia de parte. De lo anteriormente expuesto se colige que la materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite o providencia impugnados, vistos y examinados a través de los agravios expresados, y el objeto de dicho recurso es la revocación o modificación del acuerdo o providencia de mérito. Por lo tanto, cuando el recurrente no expresa agravios en contra del acuerdo de trámite o providencia que impugna, el recurso de reclamación es inoperante, porque no se satisface el requisito que precisamente en ese aspecto exige el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

En virtud de lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **REVOCAR** la resolución al recurso de reclamación, y ante la violación procesal advertida, se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** para que el referido recurso de reclamación se tramite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, destacando que la resolución deberá ser dictada de **forma colegiada** por los Magistrados Integrantes de la **Cuarta** Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-6511/2021. QUEDA SIN MATERIA** el recurso de apelación número **RAJ. 44005/2021.**

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta innecesario el estudio de los agravios expuestos en el Recurso de Apelación **RAJ. 44005/2021.**

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada el **quince de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-6511/2021**.

TERCERO.- Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para los efectos precisados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-6511/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.44005/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVÉS GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 44005/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-6511/2021** DE FECHA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.-** Resulta innecesario el estudio de los agravios expuestos en el Recurso de Apelación **RAJ. 44005/2021. SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada el **quince de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-6511/2021. TERCERO.-** Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para los efectos precisados en el Considerando Sexto de la presente resolución. **TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-6511/2021**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.44005/2021** como asunto total y definitivamente concluido."-----

